

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN
DE LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL CIUDADANO**

EXPEDIENTE: SCM-JDC-5/2020

PARTE ACTORA:

MARIANA MORÁN SALAZAR Y
ERICK BENÍTEZ ESTRADA
QUIENES SE OSTENTAN COMO
REPRESENTANTES DE
“SOCIEDAD, EQUIDAD Y GÉNERO,
A.C.”

AUTORIDAD RESPONSABLE:

TRIBUNAL ELECTORAL DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

MAGISTRADA:

MARÍA GUADALUPE SILVA ROJAS

SECRETARIADO:

DANIEL ÁVILA SANTANA Y PAOLA
LIZBETH VALENCIA ZUAZO¹

Ciudad de México, a veintitrés de enero de dos mil veinte.

La Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en sesión pública **desecha** la demanda por haber sido presentada extemporáneamente.

G L O S A R I O

Ley de Medios	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
“Sociedad, Equidad y Género”	Sociedad, Equidad y Género, Asociación Civil
Tribunal Local	Tribunal Electoral de la Ciudad de México

A N T E C E D E N T E S

¹ Con la colaboración de Miossity Mayeed Antelis Torres.

1. Reglamento y Convocatoria para constituir partidos políticos locales. El (19) diecinueve de diciembre de (2018) dos mil dieciocho, se aprobó la Convocatoria² para las organizaciones ciudadanas legalmente instituidas en asociación civil o agrupación política local interesadas en constituirse en partido político local en la Ciudad de México.

2. Asambleas. “Sociedad, Equidad y Género” afirma que celebró diversas asambleas en las que se negó el registro de personas asistentes.

3. Juicios Locales. En octubre y noviembre de (2019) dos mil diecinueve, la parte actora presentó diversos medios de impugnación contra la aplicación del Reglamento para el Registro de Partidos Políticos Locales en las asambleas referidas.

El (12) doce de diciembre de (2019) dos mil diecinueve, el Tribunal Local acumuló dichos juicios y confirmó la determinación de la autoridad responsable³.

4. Demanda. Inconforme con lo anterior, el (9) nueve de enero de (2020) dos mil veinte, la parte actora interpuso demanda con la que se integró el expediente SCM-JDC-5/2020 que fue turnado a la Ponencia de la Magistrada María Guadalupe Silva Rojas.

RAZONES Y FUNDAMENTOS

² Mediante acuerdo el acuerdo IECM/ACU-CG-334/2018 del Instituto Electoral de la Ciudad de México.

³ TECDMX-JLCD-1371/2019 y sus acumulados TECDMX-JLCD-1374/2019, TECDMX-JLCD-1375/2019, TECDMX-JLCD-1371/2019 y TECDMX-JLCD-1380/2019.

PRIMERA. Jurisdicción y Competencia. Esta Sala Regional es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, pues se trata de un juicio promovido por una ciudadana y un ciudadano que se ostentan como representantes de una asociación civil que pretende constituirse como partido político local, a fin de impugnar la sentencia del Tribunal Local que confirmó la aplicación del Reglamento para el Registro de Partidos Políticos Locales en las asambleas celebradas en diversas demarcaciones territoriales; supuesto normativo que tiene competencia y ámbito geográfico en el que ejerce jurisdicción esta Sala Regional. Lo anterior, con fundamento en:

Constitución. Artículos 41 base VI, 94 párrafo primero y 99 párrafos primero, segundo y cuarto fracción V.

Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación. Artículos 184, 185, 186 fracción III inciso c), 192 párrafo primero y 195 fracción IV.

Ley de Medios. Artículos 3 párrafo 2 inciso c) 79 párrafo 1, 80 párrafo 1 inciso f) y 83 párrafo 1 inciso b).

Acuerdo INE/CG329/2017. Aprobado por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral que estableció el ámbito territorial de cada una de las (5) cinco circunscripciones plurinominales y su ciudad cabecera.

SEGUNDA. Improcedencia por extemporaneidad. El presente juicio debe desecharse pues fue presentado de manera extemporánea.

El artículo 10 párrafo 1 inciso b) de la Ley de Medios, establece que los medios de impugnación serán improcedentes, entre otras razones, cuando no se presenten dentro de los plazos establecidos en esa ley.

En términos del artículo 8 de la citada ley, los medios de impugnación deben presentarse dentro de los (4) cuatro días contados a partir del día siguiente a aquel en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnada o se hubiere notificado de conformidad con la ley aplicable.

En el presente caso, en el expediente está la notificación de la sentencia impugnada a la parte actora⁴, documental pública que por su propia naturaleza tiene valor probatorio pleno, en términos de los artículos 14 párrafo 1 inciso a) y 16 párrafo 2 de la Ley de Medios, de la que se advierte que dicha resolución le fue notificada el (17) diecisiete de diciembre de (2019) dos mil diecinueve, hecho que reconoce la parte actora en la hoja 2 de su demanda⁵.

Ahora bien, desde el día en que la sentencia impugnada fue notificada a la parte actora y hasta que presentó la demanda, los únicos días inhábiles y que por tanto no debían computar en el plazo que tenía para impugnar

⁴ Hoja 126 del cuaderno accesorio 1.

⁵ Folio 8 del expediente principal.

fueron los sábados, domingos, el (25) veinticinco de diciembre y el (1°) primero de enero⁶.

⁶ Esto, de conformidad con el artículo 163 de la **Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación**, que establece que en los órganos de dicho Poder -como lo es esta Sala Regional-, se considerarán como días inhábiles los sábados y domingos, el 1° (primero) de enero, 5 (cinco) de febrero, 21 (veintiuno) de marzo, 1° (primero) de mayo, 14 (catorce) y 16 (dieciséis) de septiembre y 20 (veinte) de noviembre, durante los cuales no se practicarán actuaciones judiciales.

Adicionalmente, el **Acuerdo 3/2008** de la Sala Superior indica que para efectos de los plazos en los asuntos jurisdiccionales competencia de este Tribunal, deben considerarse inhábiles los sábados y domingos, el 1° (primero) de enero, el 1° (primer) lunes de febrero, el 5 (cinco) de febrero, el 3° (tercer) lunes de marzo, el 21 (veintiuno) de marzo, el 1° (primero) de mayo, el 16 (dieciséis) de septiembre, el (12) doce de octubre, el 3° (tercer) lunes de noviembre, el 20 (veinte) de noviembre, el 1° (primero) de diciembre de cada 6 (seis) años -cuando corresponda la transmisión del Poder Ejecutivo Federal- y el 25 (veinticinco) de diciembre.

Por otra parte, de conformidad con el tercer párrafo del artículo 41 de la **Ley Procesal Electoral de la Ciudad de México**, durante el tiempo que transcurra entre los procesos electorales, el cómputo de los términos se hará contando solamente los días hábiles debiendo entenderse por tales, todos los días a excepción de los sábados, domingos y los inhábiles que determinen las leyes.

Cabe destacar que con motivo de las elecciones de las “**Comisiones de Participación Comunitaria 2020**” y la “**Consulta de Presupuesto Participativo 2020 y 2021**”, el Tribunal Local aprobó la jornada para las personas servidoras de dicho órgano jurisdiccional que, a partir del (14) catorce de noviembre de (2019) dos mil diecinueve, sería de las 09:00 (nueve horas) a las 18:00 (dieciocho horas) de lunes a viernes hasta la conclusión de dichos procesos.

Ahora bien, la convocatoria para esos procesos -aprobada en el Acuerdo IECM/ACU-CG-079/2019 del Instituto Electoral de la Ciudad de México- establece que la jornada electiva tradicional (presencial) se realizará el (15) quince de marzo de este año.

Esto hace evidente que durante todo el mes de diciembre -a pesar de ser un periodo en que algunas instituciones no laboran ciertos días- e incluso en este mes de enero, estuvo vigente el acuerdo tomado por el Tribunal Local que amplió el horario de trabajo los lunes, martes, miércoles, jueves y viernes. Incluso, de la consulta de la página oficial de dicho Tribunal se advierte que su Pleno celebró sesión pública los jueves (19) diecinueve y (27) veintisiete de diciembre.

La información previa se invoca como hechos notorios con fundamento en el artículo 15 párrafo 1 de la Ley de Medios y la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación identificada con la clave XX.2o. J/24 de rubro HECHO NOTORIO. LO CONSTITUYEN LOS DATOS QUE APARECEN EN LAS PÁGINAS ELECTRÓNICAS OFICIALES QUE LOS ÓRGANOS DE GOBIERNO UTILIZAN PARA PONER A DISPOSICIÓN DEL PÚBLICO, ENTRE OTROS SERVICIOS, LA DESCRIPCIÓN DE SUS PLAZAS, EL DIRECTORIO DE SUS EMPLEADOS O EL ESTADO QUE GUARDAN SUS EXPEDIENTES Y, POR ELLO, ES VÁLIDO QUE SE INVOQUEN DE OFICIO PARA RESOLVER UN ASUNTO EN PARTICULAR al haber sido obtenida de los siguientes sitios: La copia certificada del aviso público mediante el cual el Tribunal Local informó la ampliación de los horarios de labores se encuentra en el archivo de esta Sala Regional integrado al expediente SCM-AG-2/2019; los avisos públicos de las sesiones públicas celebradas por el Tribunal Local y el Acuerdo del Instituto Electoral de la Ciudad de México pueden ser consultados en sus

Tomando en cuenta esto y por tratarse de un asunto no vinculado a proceso electoral, el plazo de (4) cuatro días que establecen los artículos 7 párrafo 1 y 8 de la Ley de Medios para interponer la demanda transcurrió del (18) dieciocho al (23) veintitrés de diciembre de (2019) dos mil diecinueve, sin contar el sábado (21) veintiuno y domingo (22) veintidós de diciembre, por lo que, al haberla presentado hasta el (9) nueve de enero de este año, es evidente su extemporaneidad y en consecuencia, debe **desecharse**.

Por lo expuesto y fundado, esta Sala Regional

R E S U E L V E

ÚNICO. Desechar la demanda.

NOTIFICAR personalmente a la parte actora, por **correo electrónico** al Tribunal Local y por **estrados** a las demás personas interesadas.

Devolver las constancias que correspondan y, en su oportunidad, archivar este asunto como definitivamente concluido.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos, la Magistrada y los Magistrados, ante la Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

HÉCTOR ROMERO BOLAÑOS

MAGISTRADO

MAGISTRADA

**JOSÉ LUIS
CEBALLOS DAZA**

**MARÍA GUADALUPE
SILVA ROJAS**

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

LAURA TETETLA ROMÁN